

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2073/2014
La Paz, 8 de agosto de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas Cruceña Vasa (Distribuidora), cursante de fs. 35 a 38 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 655/2013 de 22 de marzo de 2013 (RA 655/2013), cursante de fs. 30 a 33 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que no se ha considerado los testigos presenciales propuestos a quienes se ofreció en calidad de prueba, describiéndolos con nombre y apellido y el lugar donde pueden ser habidos a efectos de acreditar lo aseverado en el memorial de 5 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe CMISC 488/2012 de 27 de abril de 2012, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que la Distribuidora se encontraba comercializando GLP en garrafas de manera irregular en una ferretería, adjuntando fotografías cursantes de fs. 3 a 5 de obrados, y la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 007635 de 27 de abril de 2012, cursante a fs. 6 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 15 de octubre de 2012, cursante de fs. 7 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso j) del artículo 13 y artículo 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 5 de noviembre de 2012, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos de 15 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 655/2013 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CRUCEÑITA VASA", ... por ser responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y el Art.14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CRUCEÑITA VASA", una multa de Bs. 219.327,10 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 16 de abril de 2013, cursante a fs. 39 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 655/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 14 de agosto de 2013, cursante a fs. 50

de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Distribuidora ratificó la prueba y solicitó inspección ocular.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que no se ha considerado los testigos presenciales propuestos a quienes se ofreció en calidad de prueba, describiéndolos con nombre y apellido y el lugar donde pueden ser habidos a efectos de acreditar lo aseverado en el memorial de 5 de noviembre de 2012.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 655/2013) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Al respecto, el artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 dispone que: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 655/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 5 de noviembre de 2012 (fs.16-17) que dice: "OTROSI 3ro.- A efecto de aclarar y demostrar que la venta se realizaba al consumidor final y no así a la tienda de abasto o en este caso ferretería, en calidad de testigos presenciales, en la vía informativa se tome en cuenta a las siguientes personas de fácil ubicación e identificación que pueden ser habidos el día de la inspección ocular solicitada, ...".

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 655/2013 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado de manera expresa sobre lo solicitado a través del Otrosí 3ro del mencionado memorial de 5 de noviembre de 2012, ello conlleva a que la citada RA 655/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 655/2013 de 22 de marzo de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyva Vela
DIRECTORA TÉCNICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS